



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

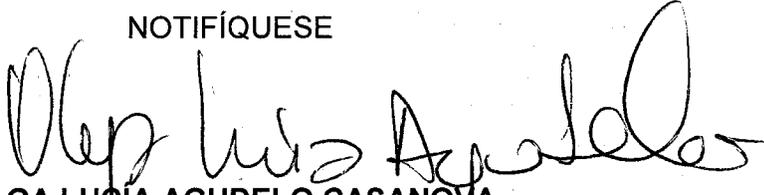
PROCESO : CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL  
DEMANDANTE : ROSA VIVIANA NARVÁEZ ALBARRACÍN  
DEMANDADO : FREDYS ENRIQUE TAPIA CALDERÓN  
RADICADO : 2016-00597  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reponer la providencia del 24 de mayo de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente la apelación solicitada en subsidio.

NOTIFÍQUESE

  
**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 49 del  
21 JUN 2019

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria



PROCESO : CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL  
DEMANDANTE : ROSA VIVIANA NARVÁEZ ALBARRACÍN  
DEMANDADO : FREDYS ENRIQUE TAPIA CALDERÓN  
RADICADO : 2016-00597  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2019 por el cual el Despacho sancionó al señor FREDYS ENRIQUE TAPIA CALDERÓN por no justificar su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que fue por su causa que el demandado no compareció a la audiencia por cuanto no le aviso al mismo de la existencia de la diligencia, solicita en consecuencia se revoque el auto y le sea impuesta la sanción a él.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 272.

La parte demandante guardo silencio.

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

Debe decir el Despacho que el recurso debe ser negado, por lo que a continuación se explica.

Establece el artículo 372 del Código General del Proceso las consecuencias de la inasistencia a la audiencia inicial y las sanciones que acarrea la no justificación por caso fortuito o fuerza mayor de las partes o sus apoderados.

Tal como lo establece la norma en cita, las partes o los apoderados que no concurren a la audiencia y no presenten la justificación por causa justa serán multados además de las consecuencias probatorias dentro del proceso, es así como se establece que corresponde a la parte o al abogado que no compareció presentar la justificación dentro del tres (3) siguientes a la inasistencia a la audiencia, en el presente evento se observa que dentro del término **no se presentó justificación alguna** de la inasistencia del demandado a la audiencia inicial, y no puede en consecuencia el abogado luego de fenecido el término presentar excusa alguna.

Igualmente, debe indicar el Despacho que lo manifestado por el abogado tampoco es de recibo, por cuanto, no es posible que el abogado si hubiese comparecido a la audiencia y su prohijado no, con el argumento de que no le dijo de la existencia de la misma, por cuanto la audiencia estaba debidamente programada desde el auto de fecha 13 de Marzo de 2019, notificada pro estado el mismo 14 de Marzo de 2019, por lo que no puede decir la parte que no conocía de la fecha de la audiencia, por tanto, no es justificación válida lo indicado por el abogado, además se insiste, es extemporánea.

Finalmente, hay que recordar al abogado que la responsabilidad disciplinaria y por ende la sanción es de índole personal, es decir no es transferible por tanto, no es posible que se subrogue la multa de la parte a su apoderado o viceversa.

Por los motivos expuestos, el despacho se abstiene de reponer el auto atacado.

No se concede la apelación interpuesta en subsidio por cuanto el auto no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de tal recurso de acuerdo al artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.